

**María Teresa
Zubillaga Gabaldón**

Abogada egresada de la Universidad Católica Andrés Bello. Diploma de Estudios Avanzados en Derechos Humanos (Opción: Acceso a la Justicia) en la Universidad Católica Andrés Bello y Diploma de Gobierno y Gerencia Política de esa misma casa de estudios conjuntamente con la George Washington University. Actualmente, cursa estudios de Especialización en Derecho Administrativo, en la Universidad Central de Venezuela.

La justicia de paz y su Evolución

Sumario

- a. Definición y Marco Jurídico
- b. El juez de paz y el Equipo de justicia de paz.
- c. Elección de los jueces de paz
- d. Competencia de los jueces de paz
- e. Procedimientos de la justicia de paz:
conciliación y equidad
- f. Datos de la justicia de paz: estado en que se encontraba para los años 1998 y 2002
- g. Breve análisis de la situación actual: Año 2004
- h. Conclusiones y Recomendaciones

Bibliografía

Resumen

La justicia de paz es un mecanismo alternativo para solucionar las pequeñas desavenencias surgidas en el devenir de las relaciones cotidianas entre vecinos o familiares. En el marco de un estado social de derecho y de justicia constituye, además, un mecanismo de participación ciudadana en la resolución de los conflictos. Sus antecedentes los encontramos en la Constitución de 1819, y posteriormente también en la de 1830; empero enmarcada dentro del Poder Judicial. Luego desaparece y es retomada a finales del Siglo XX, dada la crisis del Poder Judicial por el congestionamiento e ineficiente funcionamiento de los tribunales del país. La Ley Orgánica de justicia de paz, dictada en 1994, regula el ejercicio de las funciones y los procedimientos a implementar y con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, se reconoce la justicia de paz como un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, integrante del Sistema Judicial, y al mismo tiempo, como una de las competencias de los municipios, a quienes se les encarga su manejo y gestión. No obstante, su implementación ha sido traumática. Actualmente, solo hay 296 jueces de paz en todo el país, lo que implica que tan solo el 5% de la población cuenta con un juez de paz dentro de su comunidad. Su promoción ha sido un proceso iniciado desde los municipios para la comunidad, y no proveniente de la comunidad misma, como exigencia de su derecho a la participación.

Por otra parte, existen muchas diferencias en cuanto al modo de ejercer las competencias entre los jueces de paz, así como en el manejo de los centros de justicia de paz, y, es de destacar que muchas veces los jueces de paz se sienten solos y en general con poco apoyo de los municipios, ya que la gran mayoría de ellos no disponen de una sede para el ejercicio de sus funciones. En el siguiente artículo se analiza, además, el marco jurídico de la justicia de paz, su implementación y su funcionamiento, finalizando con algunas recomendaciones que se consideran necesarias de implementar para el mejor manejo tanto de los jueces de paz, como para las autoridades y la comunidad.

Abstract

The Venezuelan justice of peace is an institution for managing small conflicts of every day life between neighbors and family related people. It is also an institution for the citizens' participation in managing conflicts. There were efforts of creation of the institution in early XIX century, but it disappeared completely afterwards. In the late XX century, mostly because of the crisis of the judiciary, the idea of recreating the institution was put forward once again. In 1994 the *Ley Orgánica de justicia de paz* was established, regulating the structure and procedure of the justice of peace. The Constitution of 1999 recognized the justice of peace as part of the mechanism of national justice, but submitted it to municipal control and administration.

The factual accomplishment of the legislation on justice of peace has been very weak. By the late '04, there were only 296 judges of peace, which implies a 5 percent coverage of the Venezuelan population. There are great differences in the way it works in different municipalities. Very frequently the judges of peace feel they lack of any support at in the municipal governments. As an example, most of the judges have no office to deal with the cases.



Parte de nuestra vida es la interrelación con personas con quienes convivimos o quienes se encuentran cerca de nosotros. Es inevitable que en esas relaciones surjan desavenencias, las cuales muchas veces terminan en problemas. Más aún, muchos de esos problemas se convierten en grandes conflictos en los cuales necesitamos a un tercero imparcial, ajeno a ambas partes, para ayudar en la búsqueda de una solución. En estas situaciones, la justicia de paz, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, toma vigencia y sirve como herramienta para el logro de la mejor solución de estas controversias, constituyendo así un mecanismo de participación ciudadana en la resolución de los conflictos.

Con la concepción del estado de derecho y el principio de división del poder, el Estado asume la potestad para solucionar los conflictos entre las personas y sancionar a quienes incumplan la ley, creando todo un sistema especializado para ello: el Poder Judicial. Sin embargo, con el devenir del tiempo, la idea del ciudadano pasivo a la espera de la actuación del Estado cambia y se crea un nuevo paradigma: el reconocimiento de la necesidad de una mayor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos. Específicamente en el ámbito del poder judicial, surge la idea de la desjudicialización de los problemas y la democratización de la justicia, trayendo como consecuencia los métodos alternativos de solución de conflictos.

En ese sentido, los métodos alternativos consisten en mecanismos empleados para solucionar un problema en el que se toman en cuenta las partes para la búsqueda de una solución: la más justa y adecuada posible. Así, las partes toman un rol activo, es decir, buscan su propia solución para que la sientan como suya y, de esa manera, la cumplan cabalmente.

Entre estos mecanismos se encuentra la justicia de paz. Estas notas tienen como objeto analizar este mecanismo de solución de conflictos: su marco jurídico, así como su funcionamiento y el estado en que se encuentra actualmente en nuestro país.

a. Definición y marco jurídico

La justicia de paz es un mecanismo mediante el cual se solucionan los inconvenientes que surjan de la vida en comunidad, es decir, es una herramienta para solucionar pequeños conflictos que surjan en el devenir de las relaciones personales y cotidianas entre vecinos o familiares.

Este mecanismo no es nuevo para los venezolanos, encontrándose sus antecedentes en anteriores constituciones. Inicialmente, en la Constitución de Angostura de 1819, redactada por el Libertador Simón Bolívar, fue reconocida la figura del juez de paz en su artículo 8¹ y, luego también en la Constitución de 1830 se reconoce esta figura en el artículo 178². Empero, su regulación fue de una manera distinta a la que hoy conocemos, al considerársele como integrante del Poder Judicial y reconocérseles competencias en materia civil y penal.

Durante el siglo XX, la figura del juez de paz poco a poco cae en desuso en Venezuela. Inclusive, con la entrada en vigencia de la Constitución del año 1945 y el proceso de nacionalización de la justicia —lo cual implicó la centralización total del Poder Judicial a favor de la República y la supresión de los sistemas estatales y municipales— la figura del juez de paz desaparece totalmente. Sin embargo, en 1974, con la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la justicia de paz vuelve a incorporarse en el proyecto de reforma a esa ley.

1 / Artículo 8: En cada parroquia habrá un juez de paz, ante quien se propondrán todas las demandas civiles y criminales en que no pueda procederse de oficio. El debe oír a las partes sin figura de juicio, procurando transigirlas y reducirlas a concordancia, bien por sí, bien por árbitros o amigables componedores en quienes se comprometen (Sección Tercera "De la Administración Judicial de las Provincias y Departamentos" del Título 9º "Organización interior" de la Constitución Política de Venezuela de 1819).

2 / Artículo 178: Habrá jueces de paz en cada una de las parroquias y en todos los lugares donde convenga; la Ley determinará su duración, sus atribuciones y la forma de sus nombramientos (Título XXIV "De los Gobernadores de Provincia y Jefes de Cantón" de la Constitución del Estado de Venezuela de 1830).

Posteriormente, dada la crisis del Poder Judicial en Venezuela por el congestionamiento e ineficiente funcionamiento de los tribunales como consecuencia del exceso de causas para ser solucionadas por unos pocos jueces, surge la necesidad de una revisión de las instituciones propias del Estado y la concepción de la justicia y del ciudadano. En tal sentido, se inicia todo un proceso de reforma del Estado en el que se toma en cuenta al sistema de justicia.

Así se crea en 1984 la Comisión Presidencial para la Reforma del Estado (COPRE), con un Comité Operativo para la Reforma del Poder Judicial cuyos miembros presentaron un Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la cual se retoma la figura del juez de paz, enmarcándolo dentro de la estructura del Poder Judicial, como en el pasado.

La percepción generalizada sobre la grave situación del sistema de administración de justicia, crea la inquietud en redactar una ley que tuviera como norte establecer un método para descongestionar los tribunales. Es aquí cuando surge nuevamente la idea de la justicia de paz. En el año 1993, el Congreso de la República sanciona la Ley Orgánica de tribunales y Procedimientos de Paz³, la cual entraría en vigencia, según su Disposición Transitoria prevista en su Artículo 34, a partir del 1º de julio de 1994. Durante ese período, la ley fue reformada parcialmente por la Ley del 20 de junio de 1994⁴. Sin embargo, esa Ley no fue la que entró en vigencia pues fue derogada, a su vez, por la Ley Orgánica de justicia de paz⁵, iniciándose con ésta todo el proceso de implementación a nivel nacional.

Sin embargo, la implementación de la Ley Orgánica de justicia de paz ha sido, a decir verdad, un tanto difícil. En efecto, ésta ha sido criticada al considerársele como impuesta a los municipios ya que, como reseña el profesor Njaim, "*tratándose de un esfuerzo destinado a fomentar la vida comunal, no fuera consultada con los entes destinados a aplicarla: los consejos municipales y otras organizaciones de la sociedad civil, fuera de la asociación que la propuso*"⁶. Y es que la crítica más fuerte es que "*no se tuvo en cuenta suficientemente su repercusión de costos*", es decir, las repercusiones económicas que les traía a los municipios el asumir los desem-

3 / Gaceta Oficial N° 4.634 extraordinaria del 22 de septiembre de 1993.

4 / Gaceta Oficial N° 4.817 extraordinaria, del 29 de junio de 1994.

5 / Gaceta Oficial N° 4.817 extraordinaria del 21 de diciembre de 1994.

6 / Njaim, Humberto. Pág. 81.

bolsos para promover este mecanismo. Así, la implementación de la justicia de paz durante la vigencia de la Ley ha sido un poco dura, por no decir traumática.

Actualmente, en la Constitución de 1999, la justicia de paz está reconocida en el Capítulo III del Título IV relativo a la organización del Poder Judicial y del Sistema de Justicia.

Así tenemos que, en primer lugar, el sistema de justicia, de conformidad con el artículo 253 constitucional, no sólo comprende los órganos tradicionales del Poder Judicial los diferentes tribunales de la República que la ley establezca previamente sino que en él también se encuentran enmarcados determinados órganos de carácter administrativo, tales como las defensorías públicas, los órganos de investigación penal, los funcionarios que trabajen dentro del Poder Judicial sean permanentes o auxiliares y, específicamente los medios alternativos de justicia, entre los cuales está la justicia de paz.

Más aún, el artículo 256 constitucional reconoce de manera expresa la justicia de paz, de la siguiente manera:

“La Ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces y Juezas de Paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta conforme a la Ley. La Ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualquiera otros métodos alternativos para la solución de conflictos.”

De lo antes expuesto se desprende que la justicia de paz es una herramienta para impartir Justicia a los ciudadanos de manera alternativa al sistema de administración de justicia ordinaria y, por ello, forma parte del Sistema de Justicia, pero no del Poder Judicial.

Por otra parte, la misma Constitución señala que la justicia de paz es competencia del Poder Público Municipal, al mencionarla en el ordinal 7 del artículo 178. Así, a pesar de que la justicia de paz es un mecanismo alterno para la solución de los conflictos y por lo tanto se encuentra inmersa dentro del sistema de administración de justicia, su manejo y gestión es competencia de los municipios, por lo que las autoridades municipales son las encargadas de brindarle apoyo a las personas involucradas en el ejercicio y funcionamiento del día a día, al ser el juez de paz una autoridad municipal.

Ahora bien, según el artículo 258 antes citado, debe existir un marco de rango legal para el desarrollo de dichos principios constitucionales. Al respecto cabe destacar que hasta la fecha dicha ley no ha sido sancionada por la Asamblea Nacional, por lo que actualmente el funcionamiento y las competencias de la justicia de paz vienen determinadas por la Ley Orgánica de justicia de paz de 1994 en todo lo que no contraríe la Constitución, tal como veremos más adelante.

Lo cierto es que mediante la justicia de paz las personas pueden solucionar sus conflictos sin necesidad de acudir ante las instancias encargadas de administrar Justicia en nombre del Estado, puesto que pueden buscar una solución más adecuada a su problema, según sus inquietudes, para que así cada parte esté satisfecha.

En efecto, dado que la justicia de paz es un medio alternativo para la solución de cualquier tipo de controversia que surja en la comunidad o en la familia, producto de la cotidianidad, éste se presenta como un procedimiento sin formalidades, rápido, breve y simple, que brinda confianza a las partes en la búsqueda de una solución justa y ecuaníme, de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de la justicia de paz. Adicionalmente, dado el carácter social de la justicia de paz, las actuaciones del juez de paz y su equipo son gratuitas.

La solución de los conflictos, en principio, emana de las mismas partes, puesto que son ellas quienes deben buscar la solución más apropiada y ajustada a sus pretensiones. Por ello, se puede decir que cada una de las partes son protagonistas en el proceso. Mas, sin embargo, como se verá más adelante, en caso de que las partes no logren un acuerdo mutuo, se aplicará otro procedimiento liderizado por el juez de paz: el procedimiento por equidad.

Por ello se dice que la justicia de paz se *“caracteriza por ser un medio sencillo, accesible, gratuito y rápido mediante el cual la comunidad se organiza y participa en la búsqueda de soluciones a los conflictos cotidianos que surgen y afectan la armonía y convivencia de la comunidad”*⁷.

En fin, la justicia de paz es un método alternativo para la solución de conflictos, en el cual los ciudadanos comunes participan administrando justicia mediante la conciliación, el diálogo y la negociación, para obtener una mejor solución sin necesidad de acudir a los tribunales de la república. Así, la justicia

7 / Ponce, Carlos: Pág 286.

de paz es una forma de participación ciudadana en la administración de Justicia puesto que ésta emana de los ciudadanos mismos.

b. El juez de paz y el equipo de justicia de paz

El juez de paz es la persona encargada de intermediar entre las partes que tienen el problema, ayuda a buscar una solución más adecuada y, en casos extremos, él mismo va a solucionar el problema existente. El juez de paz tiene que ser una persona ecuánime e imparcial, elegida por la propia comunidad en virtud de sus características y méritos personales. Por ello, se dice que el juez de paz es un juez como tal y, en todo el sentido de la palabra.

Estas características las ha considerado la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al señalar que:

“(…) los jueces de paz forman parte del Sistema de Justicia, y a pesar de no formar parte del Poder Judicial formal, ellos son jueces, con todas las prerrogativas de tales y dentro de los marcos legales, en los ámbitos que el ordenamiento jurídico les asigna.

(…) Los jueces de paz pertenecen al Sistema Judicial, son órganos jurisdiccionales, como lo son los árbitros y otras figuras que pueda crear la Justicia alternativa, y son jueces de equidad, según el artículo 3 de la Ley Orgánica de justicia de paz”⁸.

Incluso, la misma Sala Constitucional, en una sentencia más reciente, al reiterar esta postura, señaló:

“... la justicia de paz es un medio alternativo de resolución de conflictos a través de la conciliación y soluciones de equidad, que por tanto, implica una función jurisdiccional, pero que orgánicamente están fuera del Poder Judicial, por lo que no entran dentro de la ‘estructura piramidal’ de esa rama en cuya cúspide está este Tribunal Supremo de Justicia (…). En definitiva, la justicia de paz integra el Sistema de Justicia, como expresamente establece el artículo 253 de la Constitución de

1999 y como lo interpretó la Sala en las citadas decisiones, pero ni orgánica ni funcionalmente pertenece al Poder Judicial”⁹.

Para ser juez de paz se requiere cumplir con una serie de requerimientos de carácter objetivos señalados en la Ley Orgánica de justicia de paz y, al mismo tiempo, una serie de requisitos subjetivos, de carácter personal y no obligatorios, por ser cualidades que ayudan al juez de paz al momento de solucionar un problema y ser aceptado como un líder de su comunidad.

Como se señaló anteriormente, el juez de paz, al ser una persona que intermediará en la solución de problemas, tiene que ser de reconocida moralidad, respetuoso, con alta capacidad para escuchar y dialogar con las personas, para trabajar e investigar los hechos ocurridos para buscar la verdad. Debe ser imparcial a la hora de solucionar o plantear soluciones para un conflicto, autónomo, con una alta sensibilidad social y ser conocido por su comunidad, puesto que es ésta la que lo elige.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la justicia de paz, para ser juez de paz se requiere ser venezolano, mayor de treinta (30) años, saber leer y escribir y tener una profesión u oficio conocido. No haber sido objeto de condena penal mediante sentencia definitivamente firme, así como tampoco, haber sido declarado responsable en virtud de la comisión de algún ilícito administrativo o disciplinario y no estar sujeto a interdicción civil o inhabilitación política.

Debido a la relación que va a tener el juez de paz con los vecinos, este mismo artículo señala que para el momento que va a ser elegido el juez de paz deberá tener un mínimo de tres (3) años de residencia en la circunscripción intra municipal. Sin embargo, los jueces de paz que ejerzan funciones en los municipios fronterizos, deberán tener por lo menos cinco (5) años de residencia allí, de conformidad con el artículo 22 de esta misma Ley.

Por otra parte, con el objeto de asegurar la autonomía y, para evitar que los jueces de paz tengan relación con la política, según el artículo 21 antes comentado, ellos no pueden formar parte de las directivas de partidos políticos, ni siquiera al momento de su postulación.

8 / Véase sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera. Expediente: 00-2302, de fecha: 5 de octubre de 2000.

9 / Véase sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Magistrado Ponente: Pedro Rafael Rondón Haaz. Expediente N° 01-2484. Sentencia de fecha: 14 de diciembre de 2004.

En todo caso, el juez de paz, como es la persona que solucionará los problemas de la comunidad, debe poseer todas las herramientas y conocimientos necesarios y, por eso, el artículo 21 de la ley señala que antes de tomar el cargo deberá haber realizado el curso de adiestramiento de jueces de paz dado por el mismo municipio. Estos cursos muchas veces los ofrecen los municipios con apoyo de las ONG y universidades, cuya duración es de sesenta (60) horas académicas, en principio.

Al ejercer su labor, los jueces de paz no están solos, sino que se apoyan en el equipo de paz, conformado por los suplentes y conjuces. Los primeros serán aquellos candidatos que se postularon para ser jueces de paz y quedaron en el segundo y tercer lugar. Los conjuces pueden ser los candidatos que obtuvieron el cuarto y quinto lugar en el proceso de elecciones o, en caso de que no existan, el juez de paz los nombrará, siempre y cuando tales personas cumplan con los mismos requisitos para ser jueces de paz (artículo 9, ordinal 2).

Estas personas que conforman el equipo de paz son muy importantes en la ejecución de las funciones del centro de justicia de paz, puesto que suplirán las ausencias del juez de paz (artículo 31), así como, en caso de que las partes requieran que la sentencia del juez de paz sea revisada, tal como se verá más adelante, serán los suplentes y conjuces.

Con relación a cada una de estas autoridades, la ley señala que están obligados a residir en el municipio de su competencia, "sin que puedan mantener residencia distinta por más cercana que ésta sea a su Jurisdicción" (artículo 23). Ello se explica debido a la relación que debe tener este órgano colegiado con la comunidad.

c. Elección de los jueces de paz

La elección del juez de paz está regulada en el Título II de la Ley Orgánica de la justicia de paz. Sin embargo, el proceso de elección de estas autoridades deberá ser adaptado a los nuevos postulados constitucionales, debido a la creación del Poder Electoral.

La Ley Orgánica de justicia de paz, dispone que el juez de paz sea elegido cada tres (3) años por todos los habitantes de la circunscripción intra municipal. La circunscripción intra municipal es la jurisdicción dentro de la cual el juez de paz ejercerá sus funciones, es decir, es la división territorial de cada cuatro mil habitantes (4.000) realizada por el concejo municipal, dentro de la

cual el juez tiene competencia y sobre la cual ejercerá sus funciones.

El juez de paz podrá ser reelegido inmediatamente para nuevo un período. En todo caso, según el artículo 13, las elecciones de los jueces de paz no pueden coincidir o ser planificadas paralelamente con cualquiera de las elecciones nacionales, estatales o municipales. Ello con el objeto de evitar la politización de estas elecciones y tratar que la comunidad elija a la persona más idónea para este cargo.

En principio, según el artículo 10 de la ley, la autoridad que debe encargarse de todo lo relativo a la organización, supervisión y coordinación del proceso de elección del juez de paz es el concejo municipal de cada municipio. Para ello contará con la participación activa de las juntas parroquiales, así como de las comunidades organizadas. Sin embargo, el propio concejo municipal puede delegar esta competencia en favor de las juntas parroquiales y de las comunidades organizadas. Los concejos municipales de cada municipio deberán regular mediante ordenanza todo lo relativo a la elección de los jueces de paz. Igualmente, podrán solicitar la participación y apoyo técnico al Consejo Nacional Electoral para la ejecución del proceso electoral, así como también a la Oficina Central de Estadística e Informática hoy Instituto Nacional de Estadística (INE) (artículo 11).

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, tal como fue mencionado, el Consejo Nacional Electoral pasa a ser el órgano rector del Poder Electoral. El artículo 293 señala las competencias de esta nueva rama del Poder Público y, según el ordinal 5º, le corresponde "*la organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos*".

En ese mismo orden de ideas, la Ley Orgánica del Poder Electoral señala en su artículo 33 que el Consejo Nacional Electoral es competente para "*organizar, administrar, supervisar y vigilar los actos relativos a los procesos electorales, de referendo y los comicios para elegir funcionarias o funcionarios cuyo mandato haya sido revocado, en el ámbito nacional, regional, municipal y parroquial*". Para ello, este mismo órgano debe "*realizar la convocatoria y fijar la fecha para la elección de los cargos de representación popular, de referendos y otras consultas populares*" (ordinales 1º y 3º, respectivamente del artículo 33).

De lo antes expuesto se desprende de manera concluyente, desde nuestro punto de vista, que con

la entrada en vigencia de la nueva Constitución el órgano competente para organizar y supervisar las elecciones de cualquier autoridad electa popularmente es el Consejo Nacional Electoral. De manera que al ser el juez de paz una autoridad municipal electa por todas las personas que residen en una determinada circunscripción intra municipal, no cabe duda que el Consejo Nacional Electoral es la autoridad competente para organizar, coordinar y supervisar todo lo relativo al proceso de elecciones.

Así, con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, desde nuestro punto de vista se puede afirmar que los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de justicia de paz han quedado tácitamente derogados en todo aquello que no contraría las disposiciones que rigen este nuevo Poder. Deberá ser la nueva Ley que dicte la Asamblea Nacional en materia de sufragio y participación ciudadana, la que regule lo relativo a las elecciones del juez de paz, concatenándola directamente con la nueva Ley en materia de justicia de paz, que también deberá dictar la Asamblea Nacional.

Por tanto, desde nuestro punto de vista, el órgano competente para organizar las elecciones es el Consejo Nacional Electoral —y concretamente las autoridades electorales que tengan competencia dentro del municipio donde pretende elegirse el juez de paz— coordinadamente con municipios y comunidades organizadas. Mas, sin embargo, la implementación, gestión y funcionamiento de la justicia de paz es competencia de los municipios. Así, las autoridades electorales, con apoyo de las comunidades organizadas, deberá organizar las elecciones de los jueces de paz en cada municipio y de manera separada en cada circunscripción intra municipal y no conjuntamente con otras elecciones de los jueces de paz de otros municipios o, menos aún, a nivel nacional.

No obstante, como estas leyes no han sido dictadas, en la práctica no parecía ser tan claro este panorama, ya que con la creación del Poder Electoral suscitaban ciertas incertidumbres con relación a la forma de elegir a los jueces de paz.

Así, antes del año 2005, se venía aplicando lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de justicia de paz y, los concejos municipales de los diferentes municipios sancionaron sus respectivas ordenanzas para regular el proceso de elecciones de los jueces de paz. Tenemos por ejemplo, en el Área Metropolitana de Caracas, el Concejo Municipal del Municipio Sucre sancionó la Ordenanza Electoral de justicia de paz el 15 de junio de 2004 (publicada en

Gaceta Municipal N° 194-6 Extraordinario de fecha 23 de junio de 2004), el Concejo Municipal de Chacao la sancionó el 1 de octubre de 2001 (publicada en Gaceta Municipal N° 3.711 Extraordinaria de esa fecha) y, el Concejo Municipal de Baruta sancionó la Ordenanza de Elecciones de los jueces de paz el 15 de febrero de 2001 (publicada en Gaceta Municipal N° 7503-01 Extraordinaria de esa fecha).

En el Municipio Libertador, el Concejo Municipal reguló mediante Acuerdo de Cámara publicado posteriormente en prensa¹⁰, lo atinente al “Proceso de elecciones de los jueces de paz”, invocando como fundamento los artículos 5, 70 y 178 de la Constitución de 1999 y el artículo 10 de la Ley Orgánica de la justicia de paz y considerando “que con el clima de inseguridad social existente en el país y especialmente en el Municipio Bolivariano Libertador, se hace necesaria la definitiva implementación de la justicia de paz, por ser un medio alternativo de Administración de Justicia, democrático, participativo, accesible y gratuito para dirimir los conflictos y controversias que se susciten en las comunidades vecinales”, la Cámara Municipal acordó, en primer lugar, “celebrar el proceso de elección de los jueces de paz en el seno de las Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas, en las distintas comunidades que conforman el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital”, y en segundo lugar, “instar a las comunidades a postular los candidatos a jueces de paz en Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas”. Ahora bien, desde nuestro punto de vista, jurídicamente ello no tiene razón ni fundamento alguno, ya que pretender sustituir una ordenanza por un acuerdo y así evitar el trámite que implica para el concejo municipal la elaboración de una ordenanza, es totalmente contrario a la Ley Orgánica de justicia de paz.

Debido a toda esta incertidumbre, con relación a la forma de elegir a los jueces de paz se intentaron varios recursos contencioso electorales por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, algunos de los cuales han sido decididos. Sin embargo, más que decidir, la Sala Electoral ha omitido pronunciarse sobre el tema de fondo de la controversia y asentar un criterio específico al considerar más bien cuestiones de forma, más que del fondo.

Así tenemos, por ejemplo, en un caso, la Sala Electoral declinó su competencia en la Sala Constitu-

¹⁰ / Véase Diario Últimas Noticias. Fecha 7 de noviembre de 2002.

cional¹¹; en otro, la misma Sala Electoral declaró la perención de la instancia y en consecuencia terminó el procedimiento, sin decidir la materia objeto de la controversia¹² y, en otro caso, esa misma Sala declaró inadmisibles un recurso contencioso electoral intentado contra la elección de jueces de paz, por haberse ejercido extemporáneamente¹³. Otro caso que es necesario mencionar es la solicitud de nulidad incoada en contra de las resoluciones N° 010808-38 de fecha 8 de agosto de 2001 y la comunicación N° 001203 de fecha 19 de julio 2001, ambas emanadas del Consejo Nacional Electoral, en la que la Sala declaró el desistimiento del recurso contencioso de nulidad por parte de los accionantes debido a la falta del retiro del cartel para el llamamiento de los interesados¹⁴, por lo que conoció el fondo de la controversia constitucionalmente planteada.

Sin embargo, caso diferente son los recursos planteados por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2004. Finalmente esa Sala sentenció el recurso de interpretación de los artículos 10, 11, 26 y 52 de la Ley Orgánica de la justicia de paz. En dicha sentencia, la Sala declaró la nulidad de los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de justicia de paz.

Así, en esta sentencia la Sala dejó claramente asentado lo que sostuvimos anteriormente, es decir, que con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, el órgano encargado de la organización y ejecución de las elecciones de los jueces de paz es el Poder Electoral y el Municipio es el encargado de la gestión y administración de este mecanismo. Expresamente la Sala Constitucional señaló que:

(...) desde la entrada en vigencia Constitución de 1999, ha quedado tácitamente derogada la competencia que, conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de la justicia de paz, correspondía a los Concejos Municipales, en relación con la organización, coordinación, supervisión y ejecución de los procesos comiciales para elegir a los jueces de paz, pues se trata de

una atribución que ahora corresponde exclusivamente a los órganos del Poder Electoral, de conformidad con el artículo 293, cardinal 5, del Texto Fundamental. Así se decide.

Dentro de la organización del Poder Electoral, y de conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, la ejecución y vigilancia de estos procedimientos electorales ha de corresponder a las Juntas Municipales Electorales, bajo la dirección de la Junta Nacional Electoral y, en última instancia, del Consejo Nacional Electoral, pues se trata de una elección propia de las entidades municipales. No obstante, debe la Sala precisar que las competencias del Poder Electoral en relación con la elección de los jueces de paz se limitan, en atención al propio Texto Constitucional, a la organización, administración, dirección y vigilancia de los procedimientos electorales, de manera que se trata de competencias de carácter técnico que, en modo alguno, pueden mermar las atribuciones constitucionales y legales que corresponden al Municipio en materia de jueces de paz. Específicamente, la que establece el artículo 178, cardinal 7, de la Constitución, según la cual es competencia del Municipio la "justicia de paz, prevención y protección vecinal y servicios de Policía Municipal, conforme a la legislación nacional aplicable", norma con la que guarda consonancia el artículo 2 de la Ley Orgánica de la justicia de paz, según el cual "corresponderá a los municipios prestar los servicios de la justicia de paz y determinar su organización, de conformidad con esta Ley".

De manera que la administración, prestación y gestión del servicio de justicia de paz –no así del procedimiento de elección de sus jueces– es competencia exclusiva del municipio, bien a través de la ejecución y administración que corresponda al alcalde (artículos 174 y 175 de la Constitución), bien a través de la regulación legislativa que corresponda a los concejos municipales; siempre, por supuesto, con plena adecuación a la legislación nacional, en este caso, la Ley Orgánica de la justicia de paz. Asimismo, la organización y ejecución de los procedimientos electorales de jueces de paz ha de adecuarse a las normas especiales que, en esta materia, establece la Ley Orgánica de la justicia de paz (artículos 12 y siguientes), como lo son, entre otras, las condiciones de postulación y de eleji-

11 / Véase sentencia de la Sala Electoral con ponencia del magistrado Alberto Martini Urdaneta. Sentencia de fecha 30 de mayo de 2002, publicada bajo el número 108. Expediente N° 02-060.

12 / Véanse sentencias de la Sala Electoral con ponencias del Magistrado Luis Martínez Hernández. Sentencia de fecha 18 de marzo de 2003, publicada el 18 de marzo de 2003 bajo el N° 27, expediente N° 01-189 y, sentencia de fecha 21 de febrero de 2003, publicada bajo el N° 18, expediente N° 01-190.

13 / Véase sentencia de la Sala Electoral con ponencia del magistrado Rafael Hernández Uzcátegui. Expediente N° 03-089. Sentencia de fecha 5 de noviembre de 2003, publicada bajo el N° 189.

14 / Véase sentencia de la Sala Electoral con ponencia del magistrado Alberto Martini Urdaneta. Expediente N° 01-0196 de fecha 7 de enero de 2002, publicada bajo el N° 1.

bilidad de los candidatos, la periodicidad de tal elección, las divisiones en circunscripciones electorales que tal Ley ordena y las normas relativas a las campañas electorales.”¹⁵

A partir de esta sentencia queda claro que los artículos 10 y 11 quedaron derogados tácitamente y por tanto, los procesos de elecciones de los jueces de paz corresponde a las Juntas Municipales Electorales, bajo la dirección de la Junta Nacional Electoral y, en último caso, el Consejo Nacional Electoral. Ello debido a que las Juntas Municipales Electorales son los órganos más cercanos a los ciudadanos, dentro de la estructura de ese Poder Electoral.

Ahora bien, desde nuestro punto de vista, si bien es cierto que todo lo relativo a los procesos de elecciones corresponde al Poder Electoral y concretamente a las Juntas Municipales Electorales, no estamos de acuerdo en que se haya obviado la participación de los municipios y de las comunidades organizadas durante estos procesos. De esta manera, la Sala obvió la participación ciudadana dentro de las elecciones de los jueces de paz, elemento central para el desenvolvimiento de este mecanismo.

Tampoco estamos de acuerdo en que la Sala haya obviado emplazar a la Asamblea Nacional para que dicte las leyes correspondientes a esta materia. Así, tal como lo mencionamos anteriormente, la Asamblea Nacional debe sancionar la Ley que regule la materia de sufragio y participación ciudadana, dentro de la cual se codifique lo relativo a las elecciones del juez de paz, concatenándola directamente con otra nueva ley que debe sancionarse en materia de justicia de paz.

De esta manera, en fin, solo nos queda esperar que las Juntas Municipales Electorales, al regular los procesos de cada municipio, actúe coordinadamente con el municipio y las comunidades organizadas para establecer un procedimiento sencillo y de fácil aplicación de forma tal que las comunidades sigan motivadas en la implementación de la justicia de paz.

d. Competencia de los jueces de paz

La Ley Orgánica de justicia de paz señala en el Capítulo II las competencias y atribuciones de los jueces de paz. Las competencias *“son el ámbito básico de actuación o los tipos de conflictos que el Juez o la Jueza de Paz puede resolver”*¹⁶; a diferencia de

las atribuciones que son *“las tareas o actividades que los jueces de paz pueden desarrollar como parte de su función de promotor de acciones sociales y de colaboración con otros entes”*¹⁷.

En tal sentido, la Ley señala los tipos de problemas que pueden conocer los jueces de paz por el territorio, mediante conciliación y por vía de equidad.

En relación con la competencia territorial, el artículo 6 establece que solamente se podrán conocer los conflictos que hayan sucedido dentro de la circunscripción intra municipal donde ejerza sus funciones, es decir, de los hechos que ocurran dentro de su jurisdicción. Igualmente, conocerá de los problemas ocasionados por las personas que se encuentren en tránsito dentro de su circunscripción territorial, siempre que hayan solicitado sus servicios.

El artículo 7 de la ley señala que los jueces de paz podrán conocer por vía de conciliación cualquier tipo de problema, siempre y cuando no sean materias de orden público y no se encuentren dentro de las limitaciones establecidas en la misma Ley. Así, los jueces de paz no podrán conocer aquellos problemas en los que el estado tiene interés o, sean materias que no se pueda transar o disponer, como por ejemplo, aquellas que tengan relación con el derecho penal: robo, estafas, hurto, asesinatos, con drogas tráfico de estupefacientes o armas. En estos casos deberá remitirlo a las autoridades competentes para que solucionen el problema.

Respecto a las competencias por equidad, la Ley señala en el artículo 8 que los jueces de paz pueden conocer de conflictos comunitarios o vecinales que sean, o no, de contenido patrimonial. Es decir, de cualquier tipo de problemas que surjan en la vida en comunidad, que no estén atribuidos a los tribunales de la república, o de problemas que surjan como consecuencia de las deudas cuyo monto no sea mayor a cuatro (4) salarios mínimos; de conflictos de violencia familiar, tales como abusos cometidos por los padres en la corrección de sus hijos o maltrato físico o psicológico contra los niños, adolescentes, la mujer o ancianos, o cualquier problema de la vida familiar que afecte la vida en comunidad, con la salvedad de que no podrán conocer los problemas relativos al estado y capacidad de las personas, por ser competencia expresa de los tribunales que conocen materia de familia.

En relación con los casos de violencia doméstica o familiar, cabe destacar que la Ley sobre la Violencia

15 / Véase sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Magistrado Ponente: Pedro Rafael Rondón Haaz. Expediente N° 01-2484. Sentencia de fecha: 14 de diciembre de 2004.

16 / Josko de Guernón, Eva. Página 22.

17 / Josko de Guernón, Eva. Página 22.

contra la Mujer y la Familia otorga competencia expresamente a los jueces de paz para recibir denuncias por los delitos o faltas que constituyan violencia de conformidad con las definiciones contenidas en esa ley¹⁸ por parte de la propia víctima o sus familiares, de la Fiscalía o Defensoría Nacional de Derechos de la Mujer, así como de cualquier organización no gubernamental que trabaje en esta materia (artículo 32 de la Ley sobre a Violencia contra la Mujer y la Familia).

Igualmente, los jueces podrán conocer por esta vía, problemas no patrimoniales de arrendamiento que no estén asignados a tribunales especiales, y asuntos en materia de propiedad horizontal. Es decir, conflictos que surjan del alquiler de muebles o inmuebles que no tengan relación con el pago de las mensualidades, así como de disputas de la comunidad que vive en edificios que tienen condominios y asumen gastos comunes. También podrán conocer los problemas que guarden relación con las ordenanzas vecinales y su aplicación, menos aquellas que regulen materias de urbanismo o los impuestos municipales. En general, el juez de paz podrá conocer de todos aquellos conflictos que versen sobre derechos disponibles y que las partes de mutuo acuerdo le soliciten resolver mediante esta vía.

El juez de paz no tiene competencia para decidir respecto a los problemas de asuntos de familia como divorcio, la guarda y custodia de los hijos, separación de cuerpos, adopción de un hijo. Sin embargo, sí puede ayudar en la ejecución de sentencias que tengan relación con la guarda de los hijos, así como en régimen de visitas y pensión de alimentos. Según el ordinal 3º del artículo 9 de la Ley Orgánica de justicia de paz, el juez de paz podrá colaborar y brindar apoyo en el cumplimiento de las decisiones judiciales o de las autoridades administrativas competentes. Para que ello sea factible, consideramos que las respectivas autoridades deben señalarlo expresamente en la sentencia definitiva y establecer las formas como el juez de paz ayudará en el cumplimiento y vigilancia de esas decisiones.

En sentido similar, el juez de paz podrá brindar apoyo a las autoridades que se encargan de la protección y preservación del medio ambiente, especialmente en el control y vigilancia de los programas ambientales llevados a cabo por las municipalidades,

así como los problemas ambientales que se originen en la propia comunidad (ordinal 4 del artículo 9). También podrán colaborar en la supervisión de los programas ejecutados por autoridades encargadas del control y fiscalización del comercio y mercados de bienes, es decir, en materia de precios y calidad de los bienes de consumo vendidos dentro de su Jurisdicción (ordinal 5 del artículo 9). Un ejemplo de ello podrían ser problemas que surjan en cuanto a la fijación de precios o la forma de pago en los mercados populares.

Las otras atribuciones que señala el artículo 9 de la Ley tienen relación con la administración y manejo del Centro de justicia de paz (ordinales 1 y 2), al referirse a que el juez de paz tiene facultad para ejecutar sus decisiones y mantener el orden dentro del Centro de Paz con la ayuda de la fuerza pública si fuera necesario, designar a los conjueces, así como cualquier otra potestad que las leyes o las ordenanzas municipales le señalen.

e. Procedimientos de la justicia de paz: conciliación y equidad

De las competencias del juez de paz se desprende que los problemas que se sometan a su conocimiento podrán ser solucionados por dos vías: por el procedimiento de conciliación o el procedimiento de equidad. De conformidad con la ley, ciertamente, los problemas que las partes le presenten al juez de paz, en principio, tratarán de ser solucionados mediante la conciliación, pero si ese procedimiento resulta infructuoso, se continuará con el procedimiento de equidad. Ello debido a que el procedimiento por conciliación es de carácter obligatorio.

La conciliación significa literalmente según el Diccionario de la Lengua Española, "*la acción y efecto de conciliar*", y, conciliar es "*componer y ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí*". Equidad significa según ese mismo Diccionario, la "*propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto de la ley positiva*"¹⁹.

Una vez que surge el conflicto, las partes acuden al juez de paz de su comunidad para solicitar su actuación. Dicha solicitud puede ser por escrito u oralmente, dejándose constancia por escrito y sin necesidad de la actuación de un abogado. En el momento que el juez tiene conocimiento del problema debe

18 / La Ley sobre a Violencia contra la Mujer y la Familia (G.O. N° 36.576. de fecha 6/11/98) considera que son delitos: la amenaza (artículo 16), la violencia física (artículo 17), acceso carnal violento (artículo 18), acoso sexual (artículo 19), violencia psicológica (artículo 20); y considera como faltas a: la omisión de medidas en caso de acoso sexual (artículo 22), la omisión de aviso (artículo 23) y, la omisión de atención de la denuncia (artículo 24).

19 / Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. Tomo I. España, 2001

decidir si podrá o no conocerlo, ya que si no es de su competencia deberá comunicarlo o remitirlo a la autoridad competente.

Cuando una sola de las partes o un miembro de la comunidad sea quien haya solicitado la actuación del juez de paz, es necesario que la otra parte conozca de ello. Así se le deberá notificar personalmente a la otra parte y, cuando no sea posible, se procederá a fijar un cartel o aviso de notificación en su residencia, oficina o negocio (artículo 37). Una vez que el juez de paz haya decidido que sí puede conocer de la controversia y, todas las partes tengan conocimiento de su actuación, se celebrarán las reuniones conciliatorias. El juez de paz decidirá la manera de proceder para el caso concreto, puesto que cada controversia es diferente (artículo 36).

Se podrán celebrar cuantas reuniones conciliatorias sean necesarias. En esta oportunidad, las partes podrán conversar y exponer sus puntos de vista, inquietudes o molestias respecto al problema, para así poder llegar a un acuerdo. El juez escuchará a cada una de las partes, podrá hacerles preguntas y sugerencias e investigará los sucesos, para identificar claramente el problema. Para ello la ley permite nombrar a una junta interdisciplinaria de conciliación con el fin de asesorar y ofrecer apoyo psicológico, religioso, médico, legal o de trabajo social a la persona o familiares que lo requieran (artículo 38).

En este proceso, los jueces de paz *"pueden desempeñar varios tipos de papeles o funciones en la resolución de los problemas: pueden actuar como comunicadores y oyentes; como convocadores y facilitadores; como formuladores y, eventualmente como manipuladores"*²⁰. En ese sentido, en los casos en que las partes ni siquiera se hablen debido a la alta tensión emocional, o cuando interpreten erradamente lo que cada una de ellas dice, el juez de paz puede servir como comunicador u oyente. Igualmente, cuando una de las partes una vez notificado esté renuente a acudir al proceso, el juez de paz debe actuar como convocador y facilitador, en el sentido de que deberá llamarla para que se reúnan y propiciar un ambiente para el diálogo, calmando los ánimos contrapuestos y orientando a cada parte hacia la solución del problema. También, el juez de paz actuará como formulador cuando ayuda a las partes a proponer las posibles soluciones que sean satisfactorias para el problema concreto, interviniendo activamente, pero respetando la autonomía

de ellas. Finalmente, el juez de paz actuará como manipulador, cuando "promete aportar algo al acuerdo que se está negociando para hacerlo más deseable o hacer algo para que su rechazo luzca menos atractivo, es decir, para reducir el valor de las alternativas al acuerdo negociado. Al hacerlo, el juez de paz se convierte en un participante en la negociación"²¹.

Una vez que las partes y el juez tengan claro el problema y hayan identificado la raíz del mismo, se podrá proceder a plantear las soluciones. Las mismas partes son quienes deberán proponer todas las posibles soluciones y, cuando consideren la más justa, adecuada y satisfactoria, se procederá a la firma del acuerdo conciliatorio. En el acuerdo conciliatorio, que tiene valor de sentencia, las partes establecerán la solución a su problema y definirán la forma como van a ejecutar la decisión, los plazos y consecuencias en caso de incumplimiento. Según el artículo 45 de la ley, el acuerdo conciliatorio no es revisable por ser una solución propuesta por las mismas partes.

En caso de que no se llegue a un acuerdo, "el juez así lo declarará y en el mismo acto procederá a decidir conforme a la equidad", a menos que una de las partes le presente nuevas pruebas (artículo 41). En consecuencia, la misma ley establece dos posibilidades para iniciar el procedimiento por equidad cuando el juez así lo determine o cuando las partes lo soliciten.

En ese sentido, la ley señala que declarado el inicio del procedimiento por equidad, el juez de paz hará un recuento de los hechos para dejar claro cuál es la materia objeto de controversia y dará inicio a un lapso probatorio no mayor de cinco días hábiles, es decir, días laborables (lunes a viernes). Incluso, en estos casos, podrá dictar las medidas provisionales que considere convenientes.

Iniciado el lapso probatorio las partes podrán presentar cualquier prueba permitida por las leyes, siempre y cuando sean pertinentes al caso concreto. El juez analizará y admitirá tomando en cuenta su experiencia y sentido común (artículo 43). Para ello podrá trasladarse al lugar donde ocurrieron los hechos para formarse un criterio más directo y podrá preguntar a testigos e interesados. Además, cuando lo considere necesario, el juez de paz podrá solicitar ayuda y asistencia de abogados, ingenieros, técnicos, peritos y expertos en materias afines a la naturaleza de la controversia (artículo 44).

20 / Josko de Guerón, Eva. Pág. 38.

21 / Josko de Guerón, Eva. Pág. 41-42.

Terminado el lapso probatorio, el juez de paz tiene cinco días para decidir conforme a la equidad. En tal sentido, notificará a las partes y fijará un día determinado para dictar la decisión dejando constancia por escrito en el expediente. Esta decisión la publicará de manera motivada, dentro de los próximos cinco días y entregará a cada parte una copia firmada. Cabe destacar que el valor de esta decisión de equidad es igual al de una sentencia.

En caso de que las partes no estén de acuerdo con esta decisión, la ley permite que la misma sea revisada. Solamente podrán revisarse estas decisiones de equidad cuando haya recaído sobre controversias de contenido no patrimonial. En esos casos, la parte interesada solicitará al equipo de paz —integrado por el juez de paz, los suplentes y conjueces— dentro de los tres días siguientes a la publicación de la sentencia, la revisión de la misma y la decisión que ellos adopten será de carácter obligatorio.

En los casos de conflictos de contenido patrimonial, la parte que no esté de acuerdo con la decisión podrá apelar por ante el juez de paz dentro de los tres días siguientes a su publicación. En estos casos, el juez de paz deberá admitir la apelación y remitir las actuaciones al “juez competente, quien deberá decidir conforme a equidad” (artículo 48). Ahora bien, surge la duda de quién será ese juez competente a que hace referencia la ley: el juez de primera instancia de la localidad en que surgió el problema o el juez de municipio de esa misma zona. Desde nuestro punto de vista, el juez de paz deberá remitir las actuaciones al juez que tenga competencia en ese territorio y que pueda conocer por la cuantía, es decir, al juez de municipio de la circunscripción municipal correspondiente a donde el juez de paz sea competente.

Respecto a la posibilidad de revisar y apelar las sentencias de los jueces de paz, es necesario hacer mención a una sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 5 de octubre de 2000²². En ella —a la que ya hemos hecho mención anteriormente— la Sala, luego de analizar la figura del juez de paz, señaló la posibilidad de apelar de sus decisiones e incluso consideró la alternativa de ejercer un amparo constitucional contra estas decisiones.

En relación con la posibilidad de que las decisiones de los jueces de paz sean revisadas por el equipo

de paz y, apeladas por ante los tribunales ordinarios la Sala señaló:

“ (...) las decisiones del juez de paz no son apelables, sino revisables por el mismo, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley Orgánica de la justicia de paz, y es que el concepto de equidad, de difícil aprehensión, se refiere a un juicio de valor de quien lo utiliza, ligado a su idea de Justicia aplicada al caso concreto, opinión que no descansa en el Derecho, sino en la conciencia, la moral, la razón natural u otros valores. Dado el carácter personal y subjetivo de esos valores, el tratamiento de las decisiones que en ellos se fundan, tiene que ser distinto al que se da a los fallos que se atienen a normas del Derecho, y por ello la regla es que no sea revisable por otro el criterio del sentenciador; de allí, que la Ley Orgánica de la justicia de paz, en su Artículo 47, estableció como regla la revisión por el mismo Juez del fallo que lo dictó, asesorándose con los suplentes y Conjueces del Tribunal. Estas reglas privarían de Juez Superior a los jueces de paz.

Sin embargo, el artículo 48 eiusdem, prevé la apelación de las sentencias de los jueces de paz cuando la controversia tenga contenido patrimonial, la cual será decidida por el Juez competente a quien se le envía el expediente contentivo de las actuaciones. Se trata de una excepción al principio, pero que fija la presencia de un Juez Superior al de Paz, que conoce de las apelaciones de sus fallos (...).

No señala la Ley especial que rige la justicia de paz, quién es este Juez, ni tampoco lo señala la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ignoró la materia, y ante tal vacío es necesario dilucidar si el Juez de la alzada es el Juez de Municipio o el de Primera Instancia.

Según el Manual de Referencia elaborado por el Ministerio de la Familia, el Juez de la alzada es el de Parroquia o Municipio; mientras para Julio César Fernández en su monografía “Una justicia de paz para la democracia. De la Jurisdicción a la justicia de paz”, inserta en el libro “Ley Orgánica de la justicia de paz” (Edit. Jurídica Venezolana, 1996), el Juez de la apelación es el “ordinario del Poder Judicial Nacional en competencia por la cuantía”, el cual —excepto las cuestiones atinentes

22 / Véase sentencia de la Sala Constitucional de esa fecha con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera. Expediente N° 00-2084.

a la familia- agrega esta Sala, debería ser el más bajo en la jerarquía, conforme a la competencia por la cuantía, dado los casos de ínfima cuantía que puede conocer el juez de paz. Por su parte, el autor nacional Osvaldo Parilli Araujo, en su obra "Comentarios a la Ley Orgánica de la justicia de paz" (Móvil-Libros 1995), señala que el Juez de la apelación será el de la justicia ordinaria.

Estos autores resaltan cómo la Jurisdicción ordinaria es laalzada en estos casos de la justicia de paz, lo que apuntala la naturaleza jurisdiccional de la justicia alternativa, actualmente con reconocimiento constitucional, ya que si esa no fuera su naturaleza, los tribunales ordinarios no podrían conocer en alzada y sus fallos no causarían cosa juzgada, ejecutable. Teniendo en cuenta que las causas de contenido patrimonial que puede conocer un juez de paz, están determinadas por la cuantía (numeral 1 del artículo 8 de la Ley Orgánica de la justicia de paz), debe interpretarse que la competencia por la cuantía determina quién es el Juzgado Superior del juez de paz, a los efectos de la apelación a que se refiere el artículo 48 eiusdem, ya que éste debe ser el Juez inmediatamente superior al de paz, por la escala de cuantía. Este Juez vendría a ser el de Municipio, pero no para que decida conforme a Derecho, sino también aplicando la equidad, lo que crea una situación excepcional.

No se trata de que el Juez de la justicia alternativa sea inferior al de Municipio, como no lo es el Tribunal arbitral con relación a los jueces de Primera o Segunda Instancia del Poder Judicial, sino que algún órgano jurisdiccional debe conocer de la alzada prevista en la Ley, y a falta de un Tribunal Especial, dado que la competencia del juez de paz se regula por una cuantía ínfima (cuatro salarios mínimos mensuales), pero cuantía al fin, en la actualidad en la escala de cuantías el inmediatamente superior es el Juez de Municipio, y éste sería, por razones de seguridad jurídica, el competente para conocer de las apelaciones".

De conformidad con lo anterior, la Sala dejó claro que en caso de la apelación de las sentencias de equidad de los jueces de paz, los competentes para conocer estas causas serán los jueces de municipio de la circunscripción en la cual el juez de paz ejerce sus funciones.

Ahora bien, una vez realizado ese estudio, la Sala consideró la posibilidad de ejercer acciones de amparo constitucional en contra de las decisiones tomadas en el procedimiento por equidad, cuando éstas violen derechos constitucionales. Ante tal posibilidad, la Sala también determinó quiénes serán los jueces competentes para conocer de estos amparos, al señalar:

"Establecida la naturaleza de las decisiones de la justicia de paz, como fallos jurisdiccionales, los mismos, como cualquier sentencia, pueden ser impugnados por las partes por la vía del amparo constitucional, si ellos infringen Derechos o Garantías Constitucionales. Pero ¿cuál será el Juez competente para conocer de tal amparo?. Por aplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la acción de amparo debe interponerse ante el Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento. Existiendo el principio de la doble instancia, toda causa que se juzgue en primera instancia está sujeta a apelación. Pero tal principio, por razones de la estructura de la justicia de paz, no funciona a plenitud con las decisiones de dichos tribunales, ya que siendo sentencias de equidad (artículo 8 de la Ley Orgánica de la justicia de paz), la regla es que ellos sean inapelables, tal como lo pauta el Código de Procedimiento Civil en su Artículo 624 sobre los fallos de los árbitros arbitradores, no existiendo por lo tanto un Juez de alzada o superior competente.

(...)

Considera esta Sala, que ante el vacío que deja el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en relación a las sentencias dictadas por los jueces de paz, el Juez competente para conocer de los amparos contra esos fallos, por tratarse de asuntos de Derecho, es el de Primera Instancia correspondiente al lugar sede del Tribunal de Paz, por lo que a esta especial situación se le aplica el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. La cobertura constitucional es extensible a los fallos de los Juzgados de Paz, por lo que mientras la Ley no diga lo contrario, son los jueces de Primera Instancia los competentes para conocer de los amparos contra dichas sentencias, al considerarlos superiores de los jueces de paz,

De esta manera, la Sala concluyó que, al ser las decisiones de equidad sentencias como cualquier otra sentencia emanada de un tribunal de la República, las personas tienen la posibilidad de ejercer amparo constitucional en contra de las mismas. El juez competente para ello, de conformidad con el criterio de la Sala, es el juez de primera instancia competente por el territorio y no el juez de municipio.

En relación con esta posibilidad, diferimos totalmente del criterio asentado por la Sala. En primer lugar, si bien es cierto que los jueces de paz son jueces de la República, no es menos cierto que al ser mediadores informales para solucionar determinado tipo de problemas, estos jueces no forman parte dentro de la estructura del Poder Judicial. En segundo lugar, los asuntos sometidos a su conocimiento son de naturaleza diferente a las que conocen los jueces del Poder Judicial, ellos conocen de cualquier controversia que surja de las relaciones cotidianas entre las familias y los vecinos, a diferencia de los jueces del Poder Judicial que conocen determinados problemas (según su competencia por materia, territorio y cuantía) de conformidad con las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial. En tercer lugar, los procedimientos que utilizan los jueces de paz para la solución de los conflictos son totalmente informales y diferentes a los seguidos por los jueces del Poder Judicial, quienes están sometidos a seguir el procedimiento específico, determinado por la ley.

El principal argumento de la Sala para llegar a tal conclusión radica en que, como los jueces de paz deciden conforme a la equidad, tales decisiones podrían violar derechos constitucionales. Sin embargo, es de observar que la Sala obvió que cuando el juez de paz sentencia lo hace con fundamento en la equidad, es decir, según su criterio personal y de acuerdo a los valores más justos para solucionar el problema *y no con fundamento en el derecho o en una norma jurídica*. Por lo que, desde nuestro punto de vista, mal podría ejercerse un amparo constitucional contra una decisión sustentada en valores y criterios personales, sin fundamento jurídico.

Con ello más bien lo que se obtendría sería un mayor congestionamiento de nuestros tribunales, a la par que instar a que los jueces de paz ejerzan tímidamente sus funciones en detrimento de la comunidad y, con trabas para decidir. Así, con esta decisión

se sometió a los jueces de paz a un sistema de control de sus decisiones por parte de los jueces del Poder Judicial, régimen al cual no está sometido por no formar parte del Poder Judicial.

En fin, desde nuestro punto de vista, con esta decisión la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia desnaturalizó la figura del juez de paz asimilándolo al juez ordinario, a pesar de que en la misma decisión establezca que esta figura se encuentra fuera del Poder Judicial y, por tanto, no está sometido al régimen al que están sometidos los jueces del Poder Judicial. Vemos así que esa sentencia es totalmente contradictoria.

f. Datos de la justicia de paz: estado en que se encontraba para los años 1998 y 2002

Luego de haberse clarificado el concepto de la justicia de paz, cómo funciona y quiénes son los jueces de paz, analizaremos su desarrollo en Venezuela. Con esta finalidad, hemos utilizado dos investigaciones relativas a la gestión de la justicia de paz. La primera se denomina "Informe de Seguimiento y Monitoreo a la Gestión de los jueces y equipos de paz", realizada en agosto de 1998 a nivel nacional, mediante entrevistas con los actores de este proceso (jueces, equipos de paz, concejales y el coordinador de la unidad de justicia de paz), con el objeto de informar sobre la evaluación del proceso seguimiento y monitoreo a jueces y equipos de paz. La segunda se denomina "Los jueces de paz y su gestión, año 2002", que forma parte de la investigación "Visión popular de los medios alternativos de resolución de conflictos", en la que se brindan elementos sobre el estado en que se encontraba la justicia de paz para el año 2002. La información contenida en esta última investigación se obtuvo a escala nacional elaborando unos cuestionarios para ser contestados por los jueces de paz; otros cuestionarios, por los equipos de paz y, otros por los usuarios.

Según los datos arrojados en la investigación llevada a cabo en el año 1998, a nivel nacional había un total de 121 jueces de paz, ubicados en los Estados Miranda (54), Aragua (54), Carabobo (4), Yaracuy (3), Nueva Esparta (2), Bolívar (2) y, Distrito Federal (4).

En relación con el perfil del juez de paz y del equipo de paz, del grupo de personas entrevistadas para el año 1998, el 77,5% tenía para ese momento 40 años o más, la mayoría eran de sexo masculino (67%). El 22,5% pertenecían a la categoría de las edades

comprendidas entre 30 y 39 años y el 66% estaban casados.

Respecto al centro de justicia de paz, o sea, la sede donde desempeñan sus funciones como jueces de paz, para el año 1998 y, según los resultados que se obtuvieron, existían muy pocos centros de paz ya que el 61,11% de los jueces y equipos de paz atendían los casos en su propia vivienda y, el 22,22% lo hacían en algún centro o local de uso comunitario.

En cuanto a la demanda de los servicios de los jueces y equipos de paz para el año 1998, la investigación reportó que el promedio de casos atendidos eran 4 semanales, lo que arrojaba para ese momento un promedio mensual de 16 casos y de 192 casos anuales.

Con respecto a las materias en las cuales se solicitaba más del Juez y equipo de paz, para aquel entonces del total de 8.275 casos que habían resuelto desde el inicio de su gestión hasta ese año, eran los conflictos que tenían que ver con problemas familiares (el 38,66%), seguido de los vecinales (17,63%); patrimoniales (11,52%); aquellos que tenían relación con arrendamiento y propiedad horizontal (8,75%); contaminación ambiental (8,3%); niños (6,03%); maltrato de menores (5,6%) e incumplimiento de ordenanzas municipales (3,5%). Con relación a los problemas familiares, los casos que más conocieron fueron aquellos que tenían relación con separación de parejas, régimen de visitas, pensión de alimentos, así como violencia doméstica.

Respecto a la forma de solucionar el conflicto, es decir, el procedimiento más usado para resolver los problemas (conciliación o por equidad) para el año 1998, el 91,1% de los casos que conocían los jueces de paz eran resueltos mediante el procedimiento conciliatorio.

Ahora bien, para el año 2002, según los datos contenidos en la investigación denominada "Los jueces de paz y su gestión, año 2002", se contaban con tan solo 211 jueces de paz electos a nivel nacional, distribuidos así: en Anzoátegui (4), Aragua (51), Bolívar (19), Carabobo (4), Delta Amacuro (1), Distrito Capital (4), Falcón (3), Miranda (55), Monagas (16), Nueva Esparta (2), Portuguesa (15), Sucre (21), Yaracuy (3) y Zulia (13).

Respecto al perfil del juez de paz, para el año 2002, de la encuesta llevada a cabo se conoció que el 61% de los jueces de paz eran de sexo masculino y el 39% femenino. En cuanto a la edad, el 31% de los encuestados tenían entre los 46 y 55 años de edad; el 28% tenían una edad comprendida entre

los 36 y 45 años; el 16% entre los 56 y 65 años; un 15% entre los 56 a 65 años; el 9% entre 66 y 75 años y, el restante 1% tenía una edad comprendida entre los 76 y 80 años.

Con relación al lugar donde desarrollan su labor o funcionan como tales, se conoció que para ese año el 67% de los jueces de paz ejercían sus labores en sus viviendas; tan solo el 23% disponían de un local de la comunidad y el otro 10% restante despachaban desde la comandancia de la policía.

Respecto a los conflictos sometidos a la consideración de los jueces de paz, según la encuesta realizada se obtuvo que para el último año de su gestión, conocieron un total de 5.775 casos. De ese total, el 66% fueron solucionados mediante la conciliación, el 12% resueltos por el procedimiento de equidad y el 22% de los casos no fueron resueltos por no ser de su competencia, remitiéndolos a las autoridades competentes.

Del total de casos conocidos, el 40% eran conflictos vecinales, seguidos por conflictos familiares (29%); problemas de conducta (9%); casos de consumo y venta ilegal de alcohol, así como tráfico y consumo de drogas (5%); casos de inseguridad en la comunidad—como agresiones físicas y verbales, robos, hurtos, violaciones y lesiones— (5%); casos de conflictos de juntas de vecinos y organizaciones comunitarias (2%); incumplimientos de ordenanzas (2%) y, finalmente, problemas de condominio (1%).

Adicionalmente, al ser los jueces de paz, jueces de la República, que imparten Justicia y forman parte del sistema de justicia, al preguntársele si se sentían realmente como parte del sistema de justicia, resaltó que el 86% de los encuestados contestó afirmativamente y el 14% restante contestó negativamente.

g. Breve análisis de la situación actual: Año 2004

En vista de que la última investigación realizada se hizo en el año 2002, en el siguiente apartado haremos unas breves consideraciones sobre el estado actual de la justicia de paz. Para ello hemos tomado los datos actuales de que dispone la Asociación Civil Consorcio Desarrollo y Justicia, así como entrevistas que hemos realizado a varios jueces de paz del Área Metropolitana de Caracas.

En primer lugar, según datos levantados por la Asociación Civil Consorcio Desarrollo y Justicia, para este año 2004 en nuestro país contamos con un total de 296 equipos de paz a nivel nacional, distribuidos entre 15 estados. El Estado Anzoátegui encontramos

16 equipos de paz; Aragua con 54; Bolívar con 20; Carabobo con 4; Delta Amacuro con 1; el Distrito Capital con 27; Falcón con 7; Miranda con 87; el Estado Monagas con 18; Nueva Esparta con 2; en el Estado Portuguesa hay 15 equipos de paz; Estado Sucre con 17 equipos de paz; Táchira y Yaracuy con 3 equipos de paz en cada uno, y en el Estado Zulia con 22 equipos de paz.

El levantamiento de esta información la obtuvo la Asociación Civil Consorcio Desarrollo y Justicia efectuando llamadas telefónicas a los encargados de las direcciones u oficinas de justicia de paz de los municipios (caso de Maracaibo, Chacao, Baruta, Sucre, Libertador, Guacaipuro, Girardot, Caroní). También se consultó a otras organizaciones no gubernamentales que trabajan localmente este mismo tema (Táchira, Monagas, Delta Amacuro, Nueva Esparta), y en otros casos directamente de los mismos actores, es decir, comunicándose directamente con los jueces de paz (Anzoátegui, Sucre, Yaracuy, Carabobo).

En relación con el Área Metropolitana de Caracas, solamente se pudo entrevistar a un total de 6 jueces de paz de los municipios Sucre, Baruta y Chacao tanto de sectores populares como de las urbanizaciones. En las entrevistas se les solicitó información sobre el proceso de elección de jueces de paz en su comunidad, su relación con ésta y con las autoridades del Municipio, así como el manejo del centro de justicia de paz (su funcionamiento, el tipo de problemas que mayormente conocen, cómo los solucionan, el procedimiento más empleado y el cumplimiento de las decisiones).

En cuanto al proceso de elección de su sector, los entrevistados señalaron que tuvieron contrincantes pero que ellos fueron elegidos por la misma comunidad sin que tuvieran relación con partidos políticos. En algunos casos, al momento de realizarse las elecciones de su cargo, si bien había candidatos que tenían cierta relación con partidos políticos, la comunidad los seleccionó a ellos, por ser apolíticos. En cuanto al proceso de elecciones, señalaron que fue el mismo Municipio quien las organizó, difundiendo previamente información sobre lo que era la justicia de paz. Se puede señalar que, en general, se postularon ellos mismos con el apoyo de los vecinos o de la asociación de vecinos de su sector.

Respecto a la relación de estas personas tenían previamente con la comunidad dentro de la cual fueron electos, la mayoría señaló que siempre había

estado en relación con la comunidad y a su disposición. Así, señalaron que eran conocidos por su relación permanente con los vecinos, por la asociación de vecinos o por haber participado en la organización de procesos importantes dentro de su comunidad o por formar parte de las juntas de condominio de su edificio.

Al preguntárseles si tenían sede propia, la mayoría señaló que no disponían de la misma. La mayoría trabaja en su propia vivienda a donde van las personas a solicitar su asistencia o se trasladan a los lugares a donde están las partes y otros trabajan en lugares públicos, como plazas, la sede de la asociación de vecinos. Sin embargo, hay jueces que sí disponen de sede propia dotada por el Municipio. Respecto a su horario de trabajo como juez de paz, unos trabajan a cualquier hora del día, es decir, no tiene un horario específico para atender los casos de la comunidad, algunos lo hacían solamente en la noche y, otros sí tienen un horario determinado para ello.

Al preguntárseles sobre su relación con las autoridades municipales dijeron que las mismas les brindan respaldo para el ejercicio de sus funciones, pero que en general, les gustaría contar con más apoyo. Al inquirírseles por el tipo de apoyo, los que no disponen de sede propia señalaron, nuevamente, que les gustaría que el Municipio les asigne una sede, otros señalaron que les gustaría tener apoyo económico, para la dotación del centro de justicia de paz para no tener que sufragar ellos mismos los gastos. Por otra parte, algunos jueces de paz resaltaron el apoyo que reciben de la Policía Metropolitana (PM), de la policía de su Municipio y de la Jefatura Civil, autoridad que en caso de problemas difíciles y de alta conflictividad, les da la oportunidad de usar su sede, para atender a las partes en conflicto.

Cuando se les preguntó acerca de la forma como trabajaban, se encontró que cada juez de paz establece su forma de ejercer sus funciones, la organización del centro de justicia de paz, así como la metodología para solucionar los problemas. En primer lugar, cada juez, luego de ser juramentado, determinaba con su equipo como funcionar. Empero, quienes tienen tiempo en el ejercicio de estas funciones señalaron que ahora están solos, ya que si bien al principio contaban con todo el equipo, con el paso de los años, los suplentes y conjuces han abandonado sus labores y ahora se encuentran solos (debido a la falta de elecciones). Por otra parte, algunos tienen reglamento interno y otros no.

En segundo lugar, al preguntárseles cómo funcionaban o cómo hacían cuando una persona solicitaba sus servicios, igualmente se encontraron diferencias. Unos jueces de paz señalaron que, dependiendo del caso, se trasladaban con la persona que les estaba solicitando sus servicios al lugar a donde se encontraba la otra parte y conversaba el problema. Otros indicaron que, una vez que recibían la solicitud, ellos se trasladaban a la dirección de la otra persona para entregarles una notificación, citación o invitación. Cada juez de paz llama a su preferencia esta comunicación y fijaban un día a reunirse con ella por separado para después hacerlo con ambas partes. Si esa parte no asistía a la reunión, se le volvía a enviar otra comunicación y en casos extremos la remitían con un policía. Otros señalaron que se comunicaban telefónicamente con la otra parte, y posteriormente fijaban otra para que ambas partes se reunieran con él.

Respecto a la forma de solucionar los problemas, en tercer lugar, también se encontraron diferencias en la aplicación del procedimiento conciliatorio. Unos jueces, según sus relatos, tomaban un rol mucho más activo e inducían a las partes a la toma de decisiones, e incluso les planteaban posibles soluciones. Otros, a diferencia, simplemente se sentaban y dejaban que las partes conversaran y fueran ellas mismas quienes solucionaran el caso. Así, se puede señalar que actualmente no hay uniformidad respecto a la tramitación de los procedimientos y el rol que juega el juez de paz como conciliador.

Cuando se les preguntó respecto a los tipos de casos que conocían, la respuesta es que todo depende de la zona o sector en que ejerzan sus funciones. En efecto, se puede indicar que en las zonas populares los jueces de paz señalaron que los problemas familiares y de violencia familiar eran los de mayor frecuencia, seguidos por los conflictos entre vecinos (ruidos molestos o problemas con linderos) e incluso hasta han conocido problemas de drogas. Caso diferentes son los jueces de paz electos en las urbanizaciones, quienes conocen de desavenencias surgidas entre vecinos del sector o entre las personas que viven en edificios en propiedad horizontal, así como de problemas por la tenencia de mascotas.

En cuanto al tiempo que duraban para solucionar los problemas también encontramos diferencias, ya que según los entrevistados todo dependía del caso concreto. Muchos señalaron que los casos que eran bastante fáciles los resolvían el mismo día que se reunía con las partes o al día siguiente a más tardar. Otros señalaron que no duraban más de nueve días

con el problema, puesto que en general, casi siempre una de las partes terminaba cediendo y así encontraban la solución más satisfactoria. Sin embargo, se encontró que había jueces de paz que tenían casos conciliando por más de dos meses, porque preferían sacrificar el tiempo para que las partes solucionaran su conflicto y no verse obligados a imponer una decisión por equidad.

Con respecto al tipo de procedimiento que más empleaban, en general, señalaron que la mayoría de los conflictos se solucionaba por el procedimiento de conciliación y, excepcionalmente, acudían al de equidad. Incluso, hay jueces que no han tenido la oportunidad de resolver por esta última vía.

Finalmente, al preguntárseles si han tenido que sancionar a las partes por incumplimiento de las decisiones, la mayoría contestó negativamente porque, según los entrevistados, las partes prefieren cumplir sus decisiones a realizar trabajo comunitario en su sector porque le resulta vergonzoso.

h. Conclusiones y recomendaciones

De lo anterior se desprende que la justicia de paz en Venezuela surgió como una respuesta a los problemas existentes en el Poder Judicial: el congestionamiento de los tribunales, el ineficiente funcionamiento y lo complicado de los procesos. Con la justicia de paz se trató de instaurar todo un mecanismo alternativo al Poder Judicial que tuviese a su cargo la solución de los problemas surgidos de la vida en comunidad y vecinal.

Sin embargo, a pesar de que han transcurrido más de nueve años desde su implementación, todavía falta mucho que recorrer. Hoy por hoy, tan solo tenemos 296 jueces de paz en todo el país, cuando en realidad deberíamos contar con más de 5.000 a nivel nacional. En efecto, si debe existir un juez de paz por cada 4.000 habitantes y, si la población venezolana censada, según el Instituto Nacional de Estadística, es de veintitrés millones cincuenta y cuatro mil doscientos diez (23.054.210)²³ habitantes, ello implica que deberíamos contar con 5.763 jueces de paz a nivel nacional, por lo que, actualmente, tan solo el 5% de la población venezolana cuenta con un juez de paz en su comunidad.

Otro aspecto a resaltar es, en general, la implementación de la justicia de paz en Venezuela no ha sido un mecanismo que ha surgido de las propias comunidades, es decir, no han sido ellas mismas

²³ Véase: <http://www.ine.gov.ve/censo/fichascenso/fichacenso.asp>

quienes han solicitado a sus propios municipios que proporcionen este servicio y, por ende, se inicie el proceso para la elección de estas autoridades municipales. Si bien es cierto que la justicia de paz es competencia municipal, su promoción ha sido un proceso iniciado desde los municipios para la comunidad y no ha sido un proceso que provenga de la comunidad misma quien exija al municipio como manifestación de su Derecho a la participación. Con ello lo que queremos resaltar es que, si bien la justicia de paz ha sido una herramienta creada para las comunidades, y los municipios deben encargarse de su implementación y gestión, deben ser las comunidades las que propongan esta herramienta en beneficio de su propia comunidad y no a la inversa, que los municipios propongan a las comunidades la posibilidad de elegir estas autoridades. Insistimos, debería ser un proceso que se origine en la comunidad, para la comunidad y de la misma comunidad; el municipio debe encargarse de su gestión y brindar todo el apoyo necesario.

Respecto a las elecciones, habría que esperar a que la Asamblea Nacional sancione la nueva Ley de justicia de paz, tal como lo señala el artículo 258 de la Constitución y la Ley del Sufragio y Participación Ciudadana, para que haya claridad y se regule definitivamente el proceso electoral pertinente. Mientras tanto, los municipios deben cumplir la decisión asentada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con relación a la derogatoria tácita de los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de justicia de paz. Así, mientras tanto, es el Poder Electoral por medio de las Juntas Municipales Electorales quien organizará técnicamente las elecciones y dirigirá y vigilará el proceso como tal.

En relación con la gestión de la justicia de paz, cabe destacar que los jueces de paz muchas veces se sienten solos, y en general con poco apoyo de las autoridades municipales, ya que la gran mayoría de ellos no disponen de una sede para el centro de justicia de paz. Así, por ejemplo, la mayoría atienden a las personas en sus propias viviendas, en lugares públicos o es la misma Asociación de Vecinos quienes les proporciona un lugar para trabajar, ya que muy pocos disponen de una sede como tal. Adicionalmente, los jueces de paz sufragan todos los gastos en que incurrir en la gestión de sus funciones y no cuentan con material de oficina necesario para el centro.

Por otra parte, merece señalar el contraste en el modo de ejercer las competencias entre los jueces de

paz, así como en el manejo de sus Centros. Por ejemplo, los jueces de paz que han sido electos recientemente son más tímidos en el ejercicio de sus competencias respecto de los que tienen cierta trayectoria. Si bien es cierto que lo importante para ellos es solucionar los problemas a la comunidad, o por lo menos darle una respuesta a las personas que les solicitan de sus servicios, los jueces de paz recientemente electos son tímidos para solucionar problemas, pues saben que los órganos públicos no les van a brindar una solución o si la brindan será siempre en un futuro incierto.

A diferencia de ello, quienes tienen bastante tiempo ejerciendo sus funciones como juez de paz, no dudan de solucionar los problemas que les sean planteados, a pesar de que no sean de su competencia. Sin embargo, estas diferencias se deben a los tipos de necesidades de cada comunidad, al tener diferentes exigencias.

Igualmente, llama la atención las distinciones existentes en el manejo del centro de justicia de paz. En efecto, cada juez de paz tiene su manera de funcionar y de llevar el día a día del centro. Así por ejemplo, encontramos jueces que tienen un libro diario en el cual anotan todos los sucesos que tengan relación con el ejercicio de sus funciones y otros que no disponen del mismo. También hay diferencias en relación con la forma de proceder cuando una persona solicita sus funciones. Así tenemos que unos jueces de paz, por ejemplo, envían una notificación a la otra parte del conflicto para darle a conocer sus actuaciones, a diferencia de otros que sólo remiten una citación o una invitación para así despojar sus actuaciones de cualquier lenguaje legal o con visos legalistas.

También nos llama la atención las desigualdades entre los jueces al aplicar el procedimiento por conciliación. Si bien es cierto que la mayoría de los problemas son solucionados por ese medio, percibimos que no todos los jueces de paz tienen claro su rol dentro de la conciliación, ya que unos desarrollan una actividad muy persistente y activa e incluso ayudan a las partes a la búsqueda de la solución, pero otros son más que todo facilitadores para que las partes busquen su propia decisión.

Se puede concluir que la justicia de paz en nuestro país ha sido muy poco difundida, no obstante los nueve años de vigencia de la ley. Existen municipios como El Hatillo en el Área Metropolitana de Caracas, así como muchos otros en el interior del país—, en los cuales la comunidad no dispone de un juez de paz en su sector. Igualmente, con relación a los jue-

ces que están actualmente en el ejercicio de sus funciones, hay una gran diferencia entre ellos, pues no existen mecanismos claros en el ejercicio de sus competencias. Así como no cabe duda que muchos, algunas veces, se sienten solos en esta labor.

Ante este panorama **recomendamos** una mayor difusión y promoción de este mecanismo alternativo para la solución de los conflictos en beneficio de las comunidades. Para ello, las universidades, los medios de comunicación y las asociaciones de vecinos juegan un rol preponderante como multiplicadores de esta herramienta a disposición de todos los ciudadanos.

Es necesaria una mayor sensibilización tanto de la población como de las autoridades municipales para hacer más próspero el servicio de justicia de paz. Mediante foros y talleres dirigidos a la población de una zona determinada, se logrará difundir este mecanismo a disposición de la ciudadanía para solucionar sus controversias, de modo que se tomen la justicia de paz como suya, también una mayor sensibilización de las autoridades municipales para que brinden todo el apoyo que necesiten en el ejercicio de sus funciones.

En relación con los jueces de paz y el funcionamiento de los centros, sugerimos un mayor adiestramiento, tanto en el manejo de las herramientas para solucionar los conflictos, como en el funcionamiento del centro de justicia de paz. Con ello se lograría una nivelación de los jueces y así evitar tantas diferencias existentes. En tal sentido, sería conveniente que existiera una uniformidad en cuanto al curso o programa de formación para ser juez de paz, para solucionar las desigualdades que existen desde el punto de vista de la capacitación de los jueces de paz.

Por otra parte, igualmente sugerimos que a los jueces de paz se les reconozca algún tipo de remuneración o beneficio para evitar que sean ellos quienes sufraguen los gastos en que incurren en el manejo del día a día del centro, especialmente en la dotación de mobiliario, materiales de oficina, gastos de transporte y otros.

Consideramos que, también, es necesaria una concientización del rol y las funciones que ejercen los mismos jueces de paz. Debido a la poca cantidad de jueces de paz actualmente en el ejercicio de sus funciones, se hace necesario que atiendan todas las necesidades de su comunidad, sin autolimitarse, ya que lo importante es la paz de la comunidad.

Finalmente, sugerimos que la Asamblea Nacional sancione a corto plazo la nueva Ley de justicia de paz a que se refiere el artículo 258 constitucional, para

que así este mecanismo sea adaptado a los postulados de la Constitución de 1999 y los jueces de paz sean tomados más en cuenta. En ese proyecto se podría estudiar la posibilidad de ampliar sus competencias y establecer el régimen de la elección de los jueces de paz, concatenadamente con las demeritos que traten materia de sufragio.

Bibliografía.

Asociación Civil Primero Justicia y Unión Europea: "Cuaderno de justicia de paz" 1,2,3,4,5,6,7,8,9. Caracas, 1996.

Asociación Civil Consorcio Desarrollo y Justicia: "Manual de justicia de paz Comunitaria". Caracas, 2003.

Brewer Carías, Allan: "Las Constituciones de Venezuela". Universidad Católica del Táchira, Instituto de Estudios de Administración Local y Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, España. Madrid, 1985.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario, del 24 de marzo de 2000.

Fernández Toro, Julio César: "Una justicia de paz para la Democracia. De la Jurisdicción a la Justicia Popular" en Ley Orgánica de justicia de paz. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1996. Pág. 25-92.

Josko de Guerón, Eva (coord.): "La justicia de paz: Manual de Referencia". Ministerio de la Familia, Universidad Católica Andrés Bello, Asociación Civil Primero Justicia. Caracas, 1997.

Ley Orgánica del Poder Electoral. Gaceta Oficial N° 37.573 del 19 de noviembre de 2002.

Ley Orgánica de Régimen Municipal. Gaceta Oficial N° 4.409 Extraordinaria de 15 de junio de 1989.

Ley sobre la Violencia de la Mujer y la Familia. Gaceta Oficial N°36.576. del 6 de noviembre de 1998.

Njaim, Humberto: "La Seguridad Jurídica en el Contexto Político Venezolano" en "Seguridad Jurídica y Competitividad" de María E Boza y R Pérez Per-

domo. Ediciones IESA. Caracas, 1996. Pág. 81.

Ordenanza Electoral de justicia de paz. Gaceta Municipal del Municipio Baruta N° 7503-01 Extraordinaria del 15 de febrero de 2001.

Ordenanza Electoral de justicia de paz. Gaceta Municipal del Municipio Chacao N° 3.711 Extraordinaria del 1 de octubre de 2001.

Ordenanza Electoral de justicia de paz. Gaceta Municipal del Municipio Sucre N° 194-6/2004 Extraordinaria de fecha 23 de junio de 2004.

Pérez, Norma (coord). "Informe de Seguimiento y Monitoreo a la Gestión de los jueces y equipos de paz". Banco Interamericano de Desarrollo. Caracas, 1998.

Ponce Silén, Carlos: "Estudio de la Ley Orgánica de la justicia de paz" en Ley Orgánica de la justicia de paz. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1996. Pág. 231-286.

Ponce Silén, Carlos (coord.). "Los jueces de paz y su Gestión, año 2002," en *Visión Popular acerca de los Medios Alternos de Resolución de Conflictos*. Asociación Civil Consorcio Justicia, Caracas, 2002.

Real Academia Española: Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. Tomo I. España, 2001.

Tribunal Supremo de Justicia: Sentencia de la Sala Constitucional, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera. Sentencia de fecha: 5 de octubre de 2000. Expediente: 00-2302.

Tribunal Supremo de Justicia: Sentencia de la Sala Constitucional con ponencia del Magistrado Pedro Rondón Haaz. Fecha: 29 de mayo de 2002. Expediente N° 01-2484.

Tribunal Supremo de Justicia: Sentencia de la Sala Constitucional con ponencia del Magistrado Pedro Rondón Haaz. Fecha: 18 de noviembre de 2003. Expediente N° 01-2408.

Tribunal Supremo de Justicia: Sentencia de la Sala Constitucional con ponencia del Magistrado Pedro Rondón Haaz. Fecha: 14 de diciembre de 2004. Expediente N° 01-2484.

Tribunal Supremo de Justicia: Sentencia de la Sala Electoral con ponencia del Magistrado Alberto Martini Urdaneta. Expediente N° 01-0196 de fecha 7 de enero de 2002, publicada bajo el N° 1.

Tribunal Supremo de Justicia: Sentencia de la Sala Electoral con ponencia del Magistrado Alberto Martini Urdaneta. Sentencia de fecha 30 de mayo de 2002, publicada bajo el número 108. Expediente N° 02-060.

Tribunal Supremo de Justicia: Sentencia de la Sala Electoral con ponencia del Magistrado Luis Martínez Hernández. Sentencia de fecha 18 de marzo de 2003, publicada el 18 de marzo de 2003 bajo el N° 27, expediente N° 01-189.

Tribunal Supremo de Justicia: Sentencia de la Sala Electoral con ponencia del Magistrado Luis Martínez Hernández. Sentencia de fecha 21 de febrero de 2003, publicada bajo el N° 18, expediente N° 01-190.

Tribunal Supremo de Justicia: Sentencia de la Sala Electoral con ponencia del magistrado Rafael Hernández Uzcátegui. Expediente N° 03-089. Sentencia de fecha 5 de noviembre de 2003, publicada bajo el N° 189.

Uprimy, Rodrigo: "jueces de paz y Justicia Informal: Una Aproximación Conceptual a sus Potencialidades y Limitaciones" en XXVI Jornadas J.M. Domínguez Escobar del 3 al 7 de enero de 2001.